



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarta baja.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita; francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.
REAL DECRETO.

Con el objeto de regularizar el importante ramo de la cria caballar de España, y para que esta clase de industria adquiriera el desarrollo y perfeccion de que es susceptible, atendidas las fundadas razones que me ha espuesto mi ministro de la gobernacion del reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion especial del ramo de la cria caballar española, creada por orden de la regencia provisional del reino de 28 de marzo de 1841, se compondrá de un director general y de una junta consultiva, bajo la inmediata dependencia del ministro de la gobernacion del reino.

Art. 2.º El director será el encargado de ejecutar las órdenes y disposiciones del gobierno relativas á su ramo: llevará la correspondencia con los delegados de la direccion en las provincias, y propondrá tambien al gobierno cuantas disposiciones crea necesarias.

- 1.º Para conocer el número y los recursos de los criadores.
- 2.º Para la clasificacion y conocimiento de

las razas existentes, de los caballos padres y sus cualidades; de los depósitos y su servicio, y de las yeguas destinadas á la procreacion.

3.º Para averiguar el estado de los pastos y de las dehesas potriles, los medios de su cultivo y las mejoras de que sean susceptibles.

4.º Para ensayar nuevos forrajes y la aclimatacion de plantas gramíneas y exóticas.

5.º Para la formacion de prados artificiales.

6.º Para conocer las relaciones existentes entre el ganado caballar y la agricultura.

7.º Para investigar las causas de las epizootias y de sus remedios.

8.º Para la aclimatacion de las razas extranjeras con relacion á la naturaleza del clima y del terreno.

9.º Para su cruzamiento y procreacion.

10. Para la estraccion oportuna de los productos de este ramo, su concurrencia en el propio mercado, su venta en los estranos.

11. Para fijar la proporcion entre las introducciones del extranjero y las existencias de nuestro suelo.

12. Para proponer en su consecuencia el aumento ó la rebaja de los derechos protectores.

13. Para distribuir con acierto premios y estímulos.

14. Para facilitar puntos de consumo.

15. Para la adquisicion de los caballos padres que el estado necesite en sus depósitos.

16. Para la observancia finalmente de las leyes y disposiciones concernientes al ramo.

Art. 3.º El director oirá à la junta consultiva, y procederà de acuerdo con la misma en todos los casos espresados en el artículo anterior y mas particularmente en los relativos à la compra de caballos, establecimiento de depósitos é introduccion de nuevas castas, y en las propuestas que haya de hacer al gobierno.

Art. 4.º La junta consultiva del ramo se compondrà de siete individuos que habrán de ser criadores en diferentes provincias de la Península, con residencia en la capital. Sus cargos serán gratuitos y honoríficos y durarán tan solo cuatro años.

Art. 5.º Habrà tambien una secretaría compuesta de un secretario, un oficial de número y un escribiente que servirá à la vez al director y à la junta consultiva del ramo.

Art. 6.º En cada capital de provincia ó en el punto que se crea mas oportuno se establecerà un subdirector de la cria caballar, cuyo destino recaerà en persona inteligente y celosa por el fomento del ramo, de arraigo y de responsabilidad.

Art. 7.º El cargo de subdirector será gratuito, y el que lo ejerza únicamente percibirá del estado 3000 rs. para gastos de escritorio, abonándosele ademas los que ocasionaren las comisiones extraordinarias que se le confieran.

Art. 8.º Los subdirectores, como auxiliares de la direccion general del ramo en las provincias, cuidarán de ejecutar sus disposiciones, de inspeccionar los depósitos particulares, de intervenir en los del estado, y de proporcionar à la direccion general cuantos datos y noticias exijan para el mejor servicio del ramo.

Art. 9.º Un reglamento especial determinará la organizacion y atribuciones del director y de la junta consultiva del ramo, y fijará tambien los sueldos del personal de la secretaría y gastos de lo direccion.

Dado en palacio á 3 de marzo de 1847.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Manuel de Seijas Lozano.

Direccion de administracion.—Circular.

Para evitar equivocaciones en la inteligencia de la circular de 14 del actual, espedita por este ministerio y conciliar en cuanto sea posible los intereses del comercio con las medidas adopta-

das para facilitar el surtido de los pueblos y prevenir las consecuencias de una escésiva carestia; S. M. la Reina (Q. D. G.) oido su consejo de ministros, se ha servido resolver lo siguiente.

Art. 1.º La prohibicion de esportar el trigo fuera del reino, prevenida por la disposicion primera de la circular de 14 del actual, solo tendrá lugar cuando llegue su precio à 70 reales en los mercados litorales desde el cabo de Creus hasta el de Gata; à 60 desde este à las bocas del Guadiana; à 55 desde las bocas del Miño à las del Vidasoa; à 50 en toda la línea de las fronteras de Francia y à 45 en las de Portugal,

Art. 2.º Para que la esportacion al extranjero del maiz, centeno cebada y harina de trigo pueda verificarse, es preciso que no llegue el precio respectivo de cada uno de estos artículos en las zonas ya determinadas en el artículo precedente à los siguientes valores; el de maiz y centeno cuatro quintas partes del precio del trigo; el de la cebada la mitad del que tenga el trigo, y el del quintal de harina 50 por 100 mas del de la fanega de trigo.

Art. 3.º Cualquiera que sea el precio de los granos, la prohibicion de sus esportaciones no es estensiva à las Baleares, ni al comercio de cabotaje en los puntos de la península. Tampoco queda prohibida la extraccion de harinas para la isla de Cuba.

Art. 4.º Los buques ya cargados de cereales ó que se hallasen à la carga en nuestros puertos cuando se espidió la circular de 14 del actual, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los gefes políticos cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de evitar los fraudes y abusos à que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion.

Art. 5.º Todas las disposiciones de la circular de 14 del actual que no se hallen modificadas ó suprimidas por la presente, quedan en su fuerza y vigor.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de...

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.
REAL DECRETO.

En atencion à lo dispuesto en el artículo 4.º

de mi real decreto de 25 del mes próximo pasado, en que tuve à bien crear la real academia de ciencias exactas, físicas y naturales, he venido en nombrar individuos de dicha corporacion à las personas siguientes.

D. Joaquin Alfonso, director del conservatorio de artes.

D. Joaquin Ezquerro, ingeniero de minas y profesor de la escuela especial de las mismas.

D. Donato Garcia, profesor de mineralogia en la universidad de Madrid.

D. Fernando Garcia San Pedro, oficial del real cuerpo de ingenieros y autor de varias obras de matemáticas.

D. Mariano de la Paz Graells, profesor de zoologia en la espresada universidad.

El coronel D. Francisco Lujan, oficial del real cuerpo de artillería.

D. Mariano Llorente, secretario que ha sido de la academia de ciencias naturales de Madrid.

D. Vicente Santiago Marsanau, profesor de química.

El coronel D. José de Odriozola, del real cuerpo de artillería y autor de varias obras de matemáticas.

D. Pedro Maria Rubio, médico de de cámara y vocal del consejo de instruccion pública.

D. José Sanchez Cerquero, director del observatorio astronómico de San Fernando.

D. Dateo Seoane, vocal del citado consejo.

El marques del Socorro, presidente que ha sido de la citada academia.

D. Juan Subercase, inspector del real cuerpo de ingenieros de caminos y canales y vocal del referido consejo.

D. Francisco Travesedo, profesor de cálculos sublimes de la universidad de Madrid.

D. Vicente Vazquez Queipo, diputado à Cortes.

Y el teniente general D. Antonio Remon Zarco del Valle, ingeniero general.

Dado en palacio à 4 de marzo de 1847.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Mariano Roca de Togores.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles me comunica con fecha 18 del corriente la real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 10 del actual ha dirigido à esta direccion la real orden siguiente.

«Ilmo. Sr. Conformándose S. M. con lo propnesto por esa direccion con motivo de haber solicitado D. Nicolas Martin, maestro ebanista en esta corte, se le permita la introduccion de 72 libras de cuero prensado ó estampado, formando relieves y adornos de todas clases, que observando en Paris ser una industria nueva, ha traído por via de ensayo, ha tenido à bien resolver que se permita la importacion del cuero prensado ó preparado en adornos y relieves, pagando el derecho de 35 por 100 sobre el valor de 60 rs. libra; tercio de recargo por bandera y tercio de consumo, que es lo que designa la partida 297 del arancel vigente à los cueros curtidos en carteras, bolsas y bujacas.»

Y se inserta en este periódico para noticia del comercio. Madrid 22 de abril de 1847.—Lorenzo Flores Calderon.

La direccion general de aduanas y aranceles me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado à esta direccion general con fecha 10 del actual la real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta à S. M. del expediente instruido à consecuencia de haber solicitado D. Miguel Ginesta, de esta corte, se le permita importar unas máquinas que trae del extranjero con aplicacion al arte de encuadernacion, pagando únicamente el 1 por 100 de derechos sobre su valor. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion general, ha tenido à bien resolver que, continuando la legislacion vigente respecto à las máquinas de vapor, completas y locomotivas, y la imposicion que está señalada à las de hilar, tejer, estampar, hacer papel, los cilindros de unas y otras, y las ruedas hidráulicas, paguen todas las demas sobre avalúo y por todos derechos el 10 por 100 en bandera española, y el 30 por 100 en estrangera ó por tierra, con mas el 6 por 100 de arbitrios en la forma que estos se exigen, comprendiéndose en el reglamento de plazos unido à la instruccion de 3 de abril de 1843 todas las demas que resultasen sobrecargadas en los derechos que para mayor uniformidad se señalan.»

La que se inserta en este periódico para noticia del comercio. Madrid 22 de abril de 1847.—Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en la villa de Serranillos á la formacion del registro general de fincas de todas clases conforme á lo prevenido en el título 2.º del reglamento general que trata sobre el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los propietarios, administradores, depositarios, colonos y arrendatarios de ellas en este término, presentarán en la secretaría del ayuntamiento durante el presente mes, segun previene el artículo 7.º de aquel, y arregladas á los modelos números 1, 2, 3 4 y 10, relaciones esactas de ella; en la inteligencia que no verificándolo, quedarán inclusos en la responsabilidad que ordena el artículo 24 del mismo.

Se hace saber á todos los propietarios y hacendados en la villa de Villalvilla que en el término de quince dias á contar desde este deben presentar su relacion de bienes sujetos á la contribacion de inmuebles cultivo y ganadería, con arregio á los modelos que corren unidos al reglamento últimamente aprobado por S. M. para la conservacion de la estadística del ramo; en inteligencia que pasado les parará el perjuicio consiguiente.

Los que posean predios rústicos y urbanos en la villa de Molar y su jurisdiccion, los arrendatarios de los mismos y los ganaderos, presentarán al alcalde de dicho pueblo sus respectivas relaciones con arregio á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y 10 del reglamento general de estadística, aprobado por S. M. en 18 de diciembre último en el improrrogable término de treinta dias, pues de lo contrario y en casos de ocultacion quedarán sujetos á las multas que marca el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Colmenar de Oreja ha acordado la enagenacion en pública subasta á censo reservativo redimible de ciento quince fanegas de tierra de á doscientos estadales cada una, situada en las asperillas de Castellanos, tercer departamento de la real acequia de Tajo linde D. Victoriano Gomez, D. Juan Antoine y Zayas, el camino y la real acequia de Tajo, que han sido tasadas en 15,360 rs. y su canon anual al respecto de un tres por ciento 460 rs. 17 mes. Y con el fin de evitar reclamaciones se invita en virtud del presente á todos los que se crean tener derecho á la propiedad de los indicados terrenos para que en el término de un mes con-

tado desde la fecha de este anuncio se presenten á deducirle debidamente ante la prenotada corporacion; con apercibimiento que de no hacerlo, les parará todo perjuicio, y no se oirá despues reclamacion alguna sobre el particular.

El día 25 de abril, entre once y doce de su mañana, se verificará el remate de una obra de ayuntamiento de la villa de Cubas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el punto acostumbrado para instruccion de los licitadores.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Belmonte de Tajo, partido de Chinchon; su vecindario es de 150 vecinos y su dotacion de 4,000 reales pagados por repartimiento vecinal y cobrados por el ayuntamiento libre de todas contribuciones y cargas concegiles, y por separado los golpes de mano airada, mal venéreo, y por cada parto que le llamen medio duro. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes franco de porte al señor presidente del ayuntamiento hasta el 20 de mayo próximo.

MERCADO.

Madrid 22 de abril.

Trigo de 58 á 64 1/2 rs. fanega.

Cebada de 39 á 41 id. id.

Algarrobas de 58 á 59 id.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.

ADVERTENCIAS.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre por suscripcion á este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, si no quieren experimentar perjuicio.

En la misma redaccion se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se esponderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.